

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey, que sigue en esta villa al lado de su augusto Padre.

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la facultad de la Real Cámara, dirigió á las once de la noche de ayer á la Secretaría de Cámara del Sermo. Sr. Infante don Francisco de Paula Antonio, y está á la Presidencia del Consejo de Ministros, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Infante don Francisco de Paula Antonio ha pasado la noche anterior con alguna agitacion, que se ha calmado durante el dia de hoy. La enfermedad continúa en el mismo estado de gravedad.»

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto, de los cuales resulta:

Que don Manuel Alvarez de la Villa, vecino de Torazo, con el concejo de Cabranes, como marido de dona Petra Riancho Llanella, acudió al Juzgado referido en 21 de enero de 1863 con un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada Eria de Ranedo, en que la habia turbado don Bernardo Garcia, vecino de Madiedo, pasando con carro y ganados por la e-presada tierra.

Que antes de recibirse la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Alcalde de Cabranes requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la Eria de Ranedo habia sido declarada por el Ayuntamiento camino de servicio público en 24 de junio de 1863, y remitiéndole una instancia de don Bernardo Garcia y certificacion de los acuerdos tomados respecto al asunto por el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia.

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fis-

cal y al querellante, que presentó testimonio de ciertos particulares de un pleito seguido entre él y don José Fernandez Villa, en el cual se declaró que solo debia ser servidumbre de senda y no de via la Eria de Ranedo, y en vista de todo se declaró competente el Juez, conformándose el Alcalde con aquella providencia:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion; y el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabranes y en vista del expediente instruido en aquel Ayuntamiento, para declarar de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando que por el estado del asunto le era imposible remitir las diligencias y no podia acceder á la inhibicion; y aquella autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros,

Que á la misma Presidencia remitió el Juez testimonio del auto restitutorio con una exposicion razonada de las actuaciones, y de Real orden se le devolvió de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiéndole que no se habia atemperado á lo dispuesto en los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y especialmente á lo prevenido en el 66, y en su vista el Juez elevó las actuaciones originales sin haber sustanciado el artículo de competencia.

Vistos los arts. 53 al 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que establece la sustanciacion de las cuestiones de competencia entre los Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el 55, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de esta clase:

Considerando: 1.º Que sólo los Gobernadores de provincia pueden suscitar contienda de competencia, por lo cual el requerimiento del Alcalde de Cabranes no pudo, ni suscitar el conflicto, ni causar la suspension de los procedimientos acordada por el Juez:

2.º Que las actuaciones derivadas de este trámite vicioso, no pueden tenerse por sustanciacion de la competencia, puesto que nacen de un requerimiento nulo, por carecer el Alcalde de facultades para interrumpir la accion de los Tribunales de Justicia:

3.º Que despues del oficio del Gobernador de la provincia suscitando la cuestion de competencia no se ha seguido ninguno de los trámites marcados en los referidos artículos del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

4.º Que el auto restitutorio que recae en un interdicto es una providencia interina que no declara derechos ni cierra un juicio solemne en que se oye á ambas partes por lo cual no puede estimarse como sentencia ejecutor a pasada en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir la provocacion de la competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmado en Ginebra el 22 de agosto de 1864.

Traduccion.

Su Magestad la Reina de España, su Alteza Real el gran Duque de Baden, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederacion Suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un convenio al efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España: Al señor don Heriberto Garcia de Quevedo, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, Oficial de la Legion de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederacion Suiza.

S. A. R. el Gran Duque de Baden: Al señor Roberto Wozl, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Doctor en

Medicina, Consejero Médico en la Direccion de Asuntos médicos y al señor Adolfo Steine, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Médico mayor.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al señor Augusto Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, individuo del Consejo de minas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al señor Carlos Emilio Tenger, Comendador de la Orden de Dambrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, etc., su Consejero de Estado.

S. M. el Emperador de los franceses:

Al señor Jorge Carlos Jagerschmidt, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila roja de Prusia de tercera clase, etc., etc., Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros.

Al señor Enrique Eugenio Séguineau de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, Caba lero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, etc., etc., Subintendente militar de primera clase;

Y al señor Martin Francisco Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase condecorado con la medalla del Valor militar de Italia, etc., etc., médico principal de segunda clase.

S. A. R. el gran Duque de Hesse:

Al señor Carlos Augusto Brodruck, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Real Orden del Salvador, etc., Comandante de Estado Mayor.

S. M. el Rey de Italia:

Al señor Juan Capello, Caballero de San Mauricio y San Lázaro, su Consul general en Suiza;

Y al señor Félix Baroffis, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de division.

S. M. el Rey de los Países Bajos:

Al señor Bernardo Ortiunus Teodoro Enrique Westemberg, Oficial de su Orden de la Corona de encina, Caballero de la Orden de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, Subsecretario de la legacion en Frankfurt.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al señor José Antonio Marqués, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de San Benito de Avis, de Leopoldo de Bélgica, etc., Doctor en Medicina y Cirugia, Cirujano de Brigada, Subgefe del

departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

S. M. el Rey de Prusia: Al señor Carlos Alberto de Kamptz, Caballero de la Orden del Aguila roja de segunda clase etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederacion suiza, Consejero interino de Lejac on:

Al señor Godofredo Federico Francisco Loeffler, Caballero de la Orden del Aguila roja de tercera clase, etc., etc., Doctor en Medicina, Médico general del cuarto cuerpo de ejército:

Y al señor Jorge Hermann Julio Kitter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase, etc., Consejero interino en el Ministerio de la Guerra.

La Confederacion Suiza: Al señor Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, General en Jefe del ejército federal, miembro del Consejo de los Estados:

Al señor Gustavo Moynier, Presidente del comité internacional de socorros para los militares heridos y de la sociedad ginebrina de utilidad pública;

Y al señor Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico mayor del ejército federal, miembro del Consejo nacional:

S. M. el Rey de Wurtemberg: Al señor Cristóbal Ulrico de Hahu, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, etc., Doctor en Filosofia y Teología, miembro de la Direccion central y Real para los establecimientos de beneficencia.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debido forma, han convenido en los artículos siguientes: Artículo 1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias u hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de trasportes de heridos, así como los Capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la mision de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salva-guardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó en-

fermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que despues de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás á condicion de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecucion del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.º Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10.º El presente convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el dia 22 del mes de agosto del año 1864.

(L. S.)—Firmado—J. Heriberto Garcia Quevedo.

(L. S.)—Firmado—Dr. Robert Volz.

(L. S.)—Firmado—Steinez.

(L. S.)—Firmado—Vinchers.

(L. S.)—Firmado—Fenger.

(L. S.)—Firmado—Ch. Jagerschmidt.

(L. S.)—Firmado—L. de Préval.

(L. J.)—Firmado—Boudier.

(L. S.)—Firmado—Brodruck.

(L. S.)—Firmado—Capello.

(L. S.)—Firmado—T. Baroffio.

(L. S.)—Firmado—Westemberg.

(L. S.)—Firmado—José Antonio Marqués.

(L. S.)—Firmado—De Kamptz.

(L. S.)—Firmado—Loeffler.

(L. S.)—Firmado—Ritter.

(L. S.)—Firmado—General G. H. Dufour.

(L. S.)—Firmado—G. Moynier.

(L. S.)—Firmado—Dr. Lehman.

(L. S.)—Firmado—Dr. Hahu.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, menos por Hesse Gran Ducal, Portugal y Wurtemberg, que por circunstancias especiales no han llenado aun esta formalidad, y el cange de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar oportunamente en Berna, hallándose por lo tanto ya en vigor el citado Convenio, al cual se han adherido hasta ahora en conformidad al art. 9.º la Gran Bretaña, Grecia, Mecklenburgo-Schwerin y Suecia y Noruega.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Agricultura.—Número 801.

Con fecha 22 del próximo pasado mes,

de julio, me dice la Diputacion provincial lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La Diputacion provincial de Madrid, deseando por cuantos medios estén á su alcance contribuir al desarrollo y mejoramiento de la industria agrícola, la mas importante en esta provincia, y convencida de que el medio que mejor responde á su propósito es estimular por medio de premios á los labradores para la creacion de caserías ó cotos redondos tan eficazmente recomendados por el Excmo. señor don Fermín Caballero en su importante memoria titulada «Fomento de la poblacion rural,» ha aprobado en sesion de 22 de junio próximo pasado el proyecto siguiente:

Artículo 1.º La Diputacion provincial de Madrid concede dos premios de 10.000 rs. cada uno á los propietarios que en el territorio de la provincia y término de tres años, construyan de nueva planta y establezcan las dos mejores caserías, con terreno anejo, destinado al cultivo y explotacion agrícola.

Art. 2.º La estension de cada una de estas fincas rurales que formen un solo coto redondo, ha de ser la que con arreglo al uso y circunstancias de la localidad baste al sostenimiento de una familia labradora, con una, dos, ó á lo mas tres yuntas de labor, siendo muy recomendable la circunstancia de que el cultivador sostenga en la finca ganado lanar ó de otra clase.

Art. 3.º La situacion de la casería será aislada y tanto mas aceptable, cuanto mas diste de poblado.

Art. 4.º El edificio debe ser sólido, bien distribuido y desahogado, y ha de estar habitado por el dueño ó por un colono, siendo en este caso circunstancia preferible la mayor duracion del arrendamiento.

Art. 5.º Será preferible el coto que reúna condiciones mas favorables para tener, no solo el cultivo de cereales y semillas, sino tambien de monte, arbolado, viñedo u otra plantacion, prado natural ó artificial, hortaliza ó cualesquiera otros frutos apropiados para ayudar al sostenimiento de las personas y ganados de la heredad.

Art. 6.º Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma que lo hagan por edictos en las casas consistoriales, cuyos edictos se renovarán cada seis meses, para que tengan la mayor publicidad.

Art. 7.º Se incluirán en el presupuesto ordinario del año próximo económico, 20.000 rs. á que ascienden los dos premios, debiendo figurar en lo sucesivo hasta que llegue la época oportuna de adjudicarlos.

Art. 8.º Al finalizar los tres años, contados desde que este acuerdo se publique en el Boletín Oficial, la Diputacion nombrará un Jurado, compuesto de individuos de su seno, el cual, visitando las caserías-cotos, cuyos dueños aspiren á los premios, y tomando los demás informes que estime convenientes, hará la adjudicacion á favor de los que reúnan mayor número de las condiciones y ventajas expresadas, quedando sin efecto si no hubiere ningún coto que llene las mas esenciales é impulsivas del sólido fomento de la poblacion rural.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Madrid 10 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 3170.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil, y demas dependien-

tes de mi Autoridad, procederán á la busca de José San Nicolás, de 21 á 24 años de edad, estatura completa, barba poca, bien parecido: viste pantalon de patencur de cuadros blancos, chaqueta de paño negro, sombrero largo, chaleco de seda; lleva cédula de vecindad expedida en el pueblo de Aragonese (Segovia) y licencia de escopeta: monta un caballo de mas alzada que la marca, calzado de las cuatro patas y aparejo redondo, á mi disposicion, dándome conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 3171.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Francisco Fernandez, de 5 pies de estatura, cara redonda, nariz regular, pelo negro, barba nada, color bueno: viste pantalon largo rayado, chaleco de terciopelo y chaqueta negra, á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 11 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 3172.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores, Marcelino Reyes Martin, de un metro, 666 milímetros de estatura pelo y cejas rubio, ojos azules, barba clara, color bueno, y Julian Martinez Plaza, de un metro, 615 milímetros; pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 11 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 3179.

La persona á quien pertenecieren dos mulas halladas en el término municipal de Arayaca, pasará á recogerlas á dicha villa, donde se las entregará el Alcalde, previa la justificacion correspondiente.

Madrid 11 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 3180.

La persona á quien pertenezca una mula que fué hallada desmandada y haciendo daños en la huerta de S. M. el dia 6 de los corrientes, en el Real Sitio de San Fernando, pasará á recogerla á dicho Real Sitio, donde se le entregará por el Alcalde del mismo, previa la debida justificacion.

Madrid 11 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes. Número 301.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al segundo trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del canton de Getafe, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos que haya lugar.

Madrid 1.º de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

# COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

## ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

## TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abona-bles.	Días de abona-bles.						
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe-rias ma-yores.	Id. me-nores.				de Punto la espe-dicion.	Autoridad.	FECHAS.		Procede el asistido de	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe-rias ma-yores.			Id. me-nores.					
D. Rafael de Pazos.	7	16	Marzo.	86	»	»	»	2	Getafe.	José Moreno y otro.	»	Madrid.	Gobernador.	14	Marzo.	1865	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	2	3	»	»	
Idem	11	2	Abril.	id.	»	»	»	1	id.	Maria Antonia Piedra.	»	Sevilla.	Junta de caridad.	14	Enero.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	1	3	1/2	»	
Idem	11	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Miguel Garcia.	»	Granada.	Idem	14	Marzo.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	2	1/2	»	
Idem	7	3	id.	id.	»	»	»	1	id.	Maria Periche.	»	Salamanca.	Alcalde consti.	14	Enero.	id.	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	1	3	»	»	
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Varias.	14	Marzo.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	3	4	1/2	»	
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Madrid.	Corregidor.	14	Marzo.	1865	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	2	2	1/2	»	
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	4	id.	Cuatro soldados.	Fijo de Ceuta.	Varios.	Capitan general.	15	Febr.	id.	»	Idem	»	»	»	»	4	1	1/2	»	
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	6	id.	Guardia civil.	»	Idem	Varias.	15	Marzo.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	6	2	1/2	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Cartagena.	Cta del presidio.	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2	1/2	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Varias.	15	id.	»	Varios.	Pinto.	»	»	»	»	4	1	1/2	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	2	id.	Pedro Arias y cuatro mas.	Soldados.	Idem	Capitan general.	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	3	2	1/2	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	»	Idem	Varias.	»	»	»	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	4	id.	Francisco Gimenez.	»	Sevilla.	Beneficencia.	7	Marzo.	1865	Idem	Idem	»	»	»	»	1	1	2	1/2	»
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	3	id.	Mariano Pesen y otros.	»	Segovia.	Gobernador.	17	id.	id.	Carabanche	Ciempozos.	»	»	»	»	2	3	3	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	»	6	id.	Guardia civil.	»	Madrid.	Varias.	6	Abril.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	6	3	1/2	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	»	3	id.	Adrian Redondo y otros.	Soldados.	Idem	Capitan general	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	3	1	1/2	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Var as.	»	»	»	Varicos.	Torrejon.	»	»	»	»	1	2	1/2	»	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Madrid.	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	1	2	1/2	»	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Pinto.	»	»	»	»	6	4	1	1/2	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	4	4	1	1/2	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	4	id.	Cuatro soldados.	»	Idem	Capitan general.	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2	1	1/2	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	»	Toledo.	Gobernador.	7	Abril.	1865	Idem	Idem	»	»	»	»	1	2	1	1/2	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Varias.	28	Marzo.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	1	2	1	1/2	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	3	id.	Manuel Calvos y otros.	»	Madrid.	Beneficencia.	8	Enero.	id.	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	3	4	2	1/2	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Varias.	»	»	»	Varicos.	Madrid.	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Fijo de Ceuta.	Valladolid.	Capitan general	14	Marzo.	1865	Idem	Pinto.	»	»	»	»	2	2	1	1/2	
Idem	7	19	id.	id.	»	»	»	4	id.	Francisco Sanchez.	»	Albacete.	Gobernador.	30	id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	4	1	2	1/2	
Idem	7	21	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Gobernador.	»	»	»	Varicos.	Idem	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	21	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	»	Idem	Varias.	»	»	»	Idem	Pinto.	»	»	»	»	6	4	1	1/2	
Idem	7	21	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	3	id.	Julian Leal y otros.	Soldados.	Idem	Idem	»	»	»	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	3	3	1	1/2	
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	3	id.	José Romero y otros.	»	Ceberos.	Capitan general.	15	Abril.	1865	Ceberos.	Ciempozos.	»	»	»	»	2	4	1	1/2	
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Alcalde consti.	»	»	»	Varicos.	Pinto.	»	»	»	»	2	2	1	1/2	
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Idem	Varias.	»	»	»	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	4	2	2	1/2	
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	2	id.	Cármén Alfaro y otro.	»	Sevilla.	Idem	22	Enero.	1865	Vald moro.	Idem	»	»	»	»	»	2	2	1	1/2
Idem	7	28	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Junta de caridad.	»	»	»	Pinto.	Idem	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	28	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Varias.	»	»	»	Varicos.	Torrejon.	»	»	»	»	5	5	2	1/2	
Idem	7	28	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	6	6	1	1/2	
Idem	7	28	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	4	4	1	1/2	
Idem	7	2	Mayo.	id.	»	»	»	4	id.	Policarpo Matey y otros.	Fijo de Ceuta.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	»	4	4	1	1/2
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Gobernador.	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3	1	1/2	
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Fijo de Ceuta.	Toledo.	Capitan general.	15	Abril.	1865	Torrejon.	Idem	»	»	»	»	»	4	4	1	1/2
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	4	id.	Francisco Lledo.	»	Varios.	Gobernador.	»	»	»	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	3	3	1	1/2	
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	»	Madrid.	Capitan general.	15	Abril.	1865	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	2	2	2	1/2	
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Varias.	»	»	»	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Vicente Francheret.	»	Cádiz.	Idem	27	Marzo.	1865	Aranjuez.	Idem	»	»	»	»	»	1	1	2	1/2
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	José Ferrer.	»	Madrid.	Gobernador.	14	Octbre.	1864	Getafe.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	4	id.	Cuatro soldados.	Fijo de Ceuta.	Idem	Idem	»	»	»	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	4	4	3	1/2	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	3	id.	Ramon Fernandez y otros.	»	Granada.	Capitan general.	31	Marzo.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	3	3	2	1/2	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Idem	»	»	»	Ciempozos.	Idem	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	2	id.	Juan Fernandez y otro.	Soldados.	Coruña.	Varias.	24	Marzo.	1865	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	2	2	3	1/2	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	»	Ciudad Real.	Capitan general.	8	Abril.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	4	4	2	1/2	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	4	id.	Blas Carlos y otros.	Soldados.	Varios.	Gobernador.	»	»	»	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	4	4	1	1/2	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	Fijo de Ceuta.	Idem	Capitan general.	»	»	»	Idem	Idem	»								

# SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 29 de julio último, el día 12 de setiembre próximo, á las doce de la mañana tendrá efecto en esta fábrica la subasta, para adquirir 500 resmas de papel blanco superior continuo marca doble que son necesarias en este establecimiento para la impresion de sellos sueltos y de correspondencia pública, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 8 de agosto de 1865.—El Administrador, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 500 resmas de papel blanco superior continuo y marca doble que son necesarias en este establecimiento para la impresion de sellos sueltos y de correspondencia pública.

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de subasta pública la adquisicion de quinientas resmas de papel blanco superior continuo marca doble y muy satinado.

2.ª Las muestras del papel que se subasta estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los dias no festivos para que las personas que gusten interesarse en licitacion conozcan las condiciones precisas que han de tener las referidas 500 resmas y además tendrá cada una de ellas el peso de 17 libras y 500 pliegos útiles de pasta bien triturada repartida y encolada, sin gotas, pelos manchados ni otros defectos que empañen su transparencia ni la limpieza de su superficie. En el peso que se exige no está comprendido el que arrojan las cubiertas ó costillas de las resmas, puesto que las 17 libras las habrán de constituir los 500 pliegos útiles.

3.ª Las dimensiones de los pliegos serán de 46 centímetros de largo por 68 centímetros de ancho.

4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demas que ocurran hasta que entregue las 500 resmas de papel en la Fábrica del Sello, así como también los que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copia de la escritura.

5.ª El contratista á cuyo favor quede adjudicado el servicio, entregará en esta Fábrica el papel subastado en dos plazos 250 resmas en el primero á los treinta dias siguientes al en que se le comunicó la orden de aprobacion de la subasta y las 250 restantes en el segundo á los treinta dias posteriores, y caso de que no lo verificase se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones, debiendo pagar el primer rematante la diferencia que hubiere entre el precio del primero al segundo y satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de los demas bienes que le pertenezcan con sujecion á lo que dispone el art. 11 de la ley de contabilidad.

6.ª El papel será reconocido en dicho Establecimiento en el acto de la entrega por los señores Administrador y Gefe, Contador y Director facultativo de operaciones mecánicas, y si reuniere las condiciones estipuladas, la Fábrica se hará cargo desde luego de las resmas, pero si hubiere alguna que no fuese de recibo por no reunir las cualidades ó circunstancias que se establece en las tres primeras condiciones, ó por que se de echo, el contratista estará obligado á reponer el papel en el improrogable término de ocho dias, y de no verificarlo se comprará de su cuenta la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime,

con asistencia del Escribano de Hacienda que dará testimonio de la compra y aviso al contratista por si quisiera presenciarla. Si resultase ser el precio del papel comprado mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuere menor no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna. Igualmente queda obligado el contratista á reponer los pliegos que puedan aparecer rotos, manchados ó con abujetas.

7.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, incluso el de extranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder á cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad le será exigida por la via de apremio y procedimiento administrativo. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tuviere efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose con arreglo á lo que se previene en la condicion 5.ª de este pliego.

8.ª Reconocidas que sean las resmas de papel que presenta el contratista y declaradas admisibles por los gefes del establecimiento se expedirán las correspondientes certificaciones, espresivas de su número é importe, á fin de que por la Direccion general de Rentas Estancadas, se solicite de la del Tesoro público la orden para el pago por la Tesoreria central de Hacienda pública, previa consignacion de fondos.

9.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el dia 12 de setiembre próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario Oficial* y *Boletín* de la provincia, publicándose también por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, al tenor del art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852; dicho acto será presidido por el Administrador Gefe, en union del Contador y con asistencia del Escribano de Hacienda.

10. Desde las doce á las doce y media del espresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo, certificacion de la Caja general de Depósitos, espresiva haber entregado en la misma la cantidad de 200 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

11. El mencionado depósito de 200 escudos de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 800 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

12. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas ventajosa. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiere sido presentada con anterioridad.

13. En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cuál sea la proposicion mas ventajosa, se practicará una liquidacion de lo que importe la rebaja total, adjudicándose el remate á la que en esta

liquidacion beneficié mas los intereses del Estado.

14. No se admitirá proposicion que exceda del precio de siete escudos cada resma doble de 500 pliegos, que es el tipo que se fija á la baja.

15. La adjudicacion de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... que vive calle de.... núm.... cuarto.... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno núm.... del dia de.... y demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de 500 resmas de papel blanco superior continuo, marca doble, y muy satinado, que necesita la Fábrica Nacional del Sello para la impresion de sellos sueltos y de correspondencia privada, se compromete á entregar cada resma de á 500 pliegos al precio de.... escudos.... milésimas (por letra) á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 200 escudos en la Caja general de Depósitos.

Fecha y firma del interesado.  
Madrid 10 de julio de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

*Escuela superior de diplomática, establecida en el piso segundo del edificio del Instituto de San Isidro.*

Curso de 1865 á 1866.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma escuela, situada en dicho local, desde el dia 16 hasta el 30 de setiembre inclusive, de doce á cuatro en los diez primeros dias, y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos, y de cuatro á siete de la tarde, y el último dia hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumnos se necesita:

1.º Ser aprobado en un examen especial de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana ante los profesores de la escuela, segun el Real decreto de 15 de julio de 1853.

2.º Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquier Facultad, original, por certificacion ó copia fehaciente.

3.º Satisfacer por derechos de matrícula 10 escudos (ó sean 100 rs. vn.) en papel correspondiente, con arreglo al art. 57, la mitad al tiempo de solicitar la matrícula, y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.  
Paleografía general.  
Latín de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosin y gallego.  
Ejercicios prácticos.

Segundo años.  
Paleografía crítica.  
Numismática antigua y de la edad media y en especial de España.  
Epigrafía y Geografía antiguas y de la edad media.  
Ejercicios prácticos.

Tercer año.  
Historia de España en los tiempos medios.  
Bibliografía, clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.  
Historia de las Bellas Artes en los

tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos, y aljama.  
Concluidos y probados los tres años, se puede aspirar á obtener el título académico de Archivero-Bibliotecario, mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, expedicion y sello importan 85 escudos y 200 milésimas (ó sean 852 rs. vn.)

El mencionado título da opcion á ingresar en el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Reglamento.

Las solicitudes para ingresar en la escuela se dirigirán al señor Director y se recibirán en la Secretaría de la misma, en los referidos dias.

Madrid 9 de agosto de 1865.—El Secretario, Juan Manuel Gazapo.  
(541.—N. 3.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

9779	arrobos de trigo.
1437	idem de harina.
9825	idem de carbon.
119	vacas, que componen 45.119 libras de peso.
713	carneros, que hacen 15.978 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 5,100 á 5,400 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.  
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.  
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,100 á 2,650 escudos fanega.  
Algarroba, á 2,200 escudos id.  
Trigo vendido..... 1231 fanegas.  
Quedan por vender  
Precio máximo... 4,500  
Idem mínimo... 3,500  
Idem medio..... 3,986  
Madrid 11 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de agosto de 1865, las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 40-00.  
Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 38-15 p.  
Deuda del personal, no publicado, 22-15.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-00 p.  
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 86-00 p.  
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.  
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.  
MADRID: 1865.